

Bogotá, 7 de octubre de 2020

Señores  
**Magistrados, Sala de Casación Penal**  
**Corte Suprema de Justicia**  
Ciudad

Delito: **Violencia contra servidor público**  
Procesado: **Gonzalo Martínez Múnera**  
Casación: **57194**  
Asunto: **Alegato de no recurrente**

Como Fiscal Once Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, con base en la asignación efectuada mediante resolución nro. 0-072 del 4 de septiembre de 2020<sup>1</sup> y dadas las disposiciones contenidas en el auto del 6 de agosto de 2020, dentro de este asunto, seguidamente presento la sustentación como no recurrente, de cara a la demanda de casación que nos concita.

1. El **primer cargo** consiste en una nulidad por desconocimiento presunto del debido proceso, derivado de la falta de capacidad jurídica de la asistente de fiscal adscrita a la Coordinación de la Unidad de delitos contra la Administración Pública, contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia, y contra los Mecanismos de Participación Democrática, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C., Diana Paola Ariza, al suscribir la resolución que asignó transitoriamente a la doctora Dolly Rodríguez Blanco para que asistiera a la audiencia de formulación de acusación que se realizó ante el Juzgado 28 con Funciones de Conocimiento de Bogotá, puesto que dicha resolución, debía ser suscrita por el Fiscal Jefe de la Unidad, tal y como la misma Fiscal lo reconoció en audiencia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

Entendiendo que la Sala ha dado por superadas las exigencias propias del recurso, consideramos que lo solicitado por el demandante, no tiene vocación de éxito, por lo siguiente.

1.1. Recientemente, esta Sala en decisión del 26 de agosto de 2020, radicado 54124, señaló que: *"...la acreditación de las nulidades está atada a la comprobación cierta de yerros de garantía o de estructura insalvables que hagan que la actuación y*

---

<sup>1</sup> Adjunto al presente escrito.

*la decisión de segunda instancia pierdan toda validez formal y material, por lo que corresponde al censor expresar, conforme al principio de taxatividad, la irregularidad sustancial que afecta la actuación, determinar la forma en que ella rompe la estructura del proceso o afecta las garantías de los intervinientes, la fase en la que se produjo y demostrar que concurren los axiomas que se erigen alrededor de la declaración de las nulidades ha operado en el caso concreto”;* sin embargo, el censor no identificó, porque no existen, cuáles fueron esos vicios sustanciales que afectaron la validez del fallo emitido el 7 de noviembre de 2009 por el Tribunal Superior de Bogotá, a partir de la asignación interna de una Fiscal Seccional para que asistiera a la audiencia de formulación de acusación de su prohijado, ni la forma en que esta situación rompió con la estructura del proceso, o afectó las garantías fundamentales de los intervinientes.

1.2. Si bien, una situación formalmente vitanda, consistente en que el 10 de agosto de 2018 el doctor Oscar Mauricio Amaya Vargas, en su condición de Fiscal Jefe de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de la Fiscalía General de la Nación, autorizó a la doctora Dolly Rodríguez Blanco, para que en su condición de Fiscal Seccional, asistiera a la audiencia de formulación de acusación seguida contra **Gonzalo Martínez Múnera**; pero como no se encontraba en la oficina, facultó a la asistente de la Coordinación, para que firmara por él la resolución, que así lo disponía, lo cierto y claro, es que la autorización fue dada, además de la suscripción efectuada en la resolución nro. 158 de la mencionada fecha, a través de un medio virtual, esto es, el Whatsapp y vía telefónica, tal y como fue expresamente mencionado en la audiencia referida, con lo que se tiene certeza que la autorización, resolución y designación, es producto del accionar, querer y disposición de quien tenía la facultad legal para ello, independientemente de la situación acaecida.

1.3. La asignación y distribución interna de los Fiscales adscritos a diferentes unidades y seccionales de la Fiscalía General de la Nación, corresponde a una distribución interna para racionalizar el desempeño de las funciones que les son propias, trámite administrativo, que dada la competencia<sup>2</sup> legal dispuesta en la Ley 906 de 2004, habilita a quien intervino en la audiencia para fungir como lo hizo, no estando de más recordar, que la competencia realmente se la dio el acto administrativo de su nombramiento como Fiscal ante los Jueces

---

<sup>2</sup> Artículos 32 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004.

Penales del Circuito, tal y como quedó demostrado en la audiencia aludida, lo que en todo caso, no está en discusión.

1.4. El Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo<sup>3</sup> permite la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo en aras de asegurar la efectividad y celeridad en la administración pública. Así entonces, los trámites de distribución interna de los Fiscales pueden desarrollarse mediante la utilización de dichos medios electrónicos, sin que ello implique afectación alguna de las garantías constitucionales de los intervinientes en un proceso penal, pues como se sabe, la competencia de un Fiscal está contemplada directamente en la Ley 906 de 2004; para el caso concreto, la doctora Dolly Rodríguez Blanco al ejercer el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces de Circuito (Fiscal Seccional) estaba facultada para actuar precisamente ante el Juez que llevaba el juicio contra **Gonzalo Martínez Múnera** por el delito de Violencia contra servidor público.

1.5. Así, la situación planteada por el recurrente, no tiene la entidad suficiente para afectar el rito legal establecido, o afectar prerrogativa alguna de sus intervinientes; adicionalmente, cuando se invoca una nulidad debe expresarse cuáles fueron los efectos nocivos de esta determinación para los intereses del perjudicado, es decir la trascendencia, lo cual no sucedió en este asunto; por lo demás, puede decirse que existió convalidación de parte de la defensa, cuando nada dijo sobre el punto, a pesar de ponérsele de presente. En ese orden de ideas, el cargo no tiene vocación de prosperidad.

2. El **segundo cargo** de nulidad, formulado como principal por afectación al derecho de defensa del procesado debido a que se adelantó el proceso sin que se hayan notificado las audiencias preparatorias, de juicio oral y de lectura de fallo de primera y segunda instancia, y si bien, se le asignó un abogado de la Defensoría del Pueblo, este nunca estableció contacto con su representado y tampoco ejerció una buena defensa. No obstante, lo que se observa en la actuación desdice de lo aducido, tal y como pasa a demostrarse.

2.1. Una vez realizada la audiencia de legalización de captura y formulación de imputación al señor **Gonzalo Martínez Múnera**, obviamente con su

---

<sup>3</sup> Artículos 53 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

presencia, a continuación y con miras a realizar la audiencia de acusación, el 9 de agosto de 2017 el Secretario del Juzgado de conocimiento dejó una constancia en la que señalaba que había notificado personalmente la realización de la audiencia que se llevaría a cabo el siguiente 23 de octubre de ese mismo año, al citado **Martínez Múnera**, por lo que no había necesidad de hacer comunicaciones al respecto; no obstante, la audiencia no se realizó ese día porque la defensa no compareció.

El 27 de octubre de esa misma anualidad, se requirió al abogado de confianza del procesado para que informara las razones de su ausencia, y el 28 de octubre se le notificó personalmente sobre la programación efectuada para el día 15 de enero de 2018. El 9 de noviembre de 2017 nuevamente el Secretario del Juzgado de conocimiento, se comunicó personalmente con el señor **MARTÍNEZ MÚNERA** para averiguarle sobre los datos de ubicación de su abogado, quien informó, que no tenía los datos del defensor pero los conseguiría; igualmente se refirió a su probable intención de indemnizar a la víctima, razón por la cual se comprometió a acercarse a la Fiscalía para este fin. A pesar de lo anterior, el 15 de enero de 2018 la audiencia no pudo realizarse porque la defensa técnica no asistió.

El 16 de enero de 2018, el Secretario se comunicó nuevamente con el señor **MARTÍNEZ MÚNERA** a quien le informó personalmente la programación de la audiencia para el siguiente 18 de abril, señalando también la no necesidad de hacer comunicaciones escritas; pero el 18 de abril no se pudo realizar ya que el mismo señor **GONZALO MARTÍNEZ MÚNERA** informó que su abogado no continuaría debido a la falta de pago de honorarios, por lo que solicitaría la asignación de un defensor público. Seguidamente, el 15 de mayo de 2018 se notificó personalmente sobre la realización de la audiencia de acusación el día 10 de agosto de 2018; el 15 de mayo se libró oficio a la Defensoría del Pueblo para que asignaran un defensor público al acusado.

El 9 de julio siguiente, se recordó personalmente al implicado que la audiencia se realizaría en agosto de 2018; finalmente se realizó la audiencia en la fecha programada, sin la presencia del acusado ya que este manifestó que su anterior abogado le había explicado que no era necesario que asistiera.

El 19 de septiembre de 2018, se libró citación para notificar al procesado sobre la celebración de la audiencia preparatoria. El 19 de octubre se realizó dicha audiencia, en la que participó el abogado designado por la Defensoría Pública, doctor Víctor Julio Barón Correa. En lo sucesivo, se siguió notificando al defensor público sobre la realización de las audiencias, quien participó en todo momento de cada una de las etapas procesales.

2.2. Lo registrado, muestra como el Secretario del Juzgado siempre procuró e informó directamente al señor **GONZALO MARTÍNEZ MÚNERA** cada una de las actuaciones que iba programando el Juzgado, y además dicha información llegó oportunamente a su interlocutor; adicional a ello, procuró que estuviera siempre representado, bien por su apoderado de confianza, ora por el defensor público asignado, en aras de asegurar precisamente, el cumplimiento de las garantías constitucionales de los intervinientes.

2.3. Bajo estas premisas, se debe concluir que, el procesado (i) sabía perfectamente de la existencia de un proceso en su contra por los hechos relacionados, pues desde su captura, legalización de esta, e imputación, tenía plena y absoluta consciencia de ello, (ii) durante las variadas fechas para la realización de la audiencia de acusación, fue informado personalmente de cada una de ellas, que valga decir, no se pudieron realizar por situaciones atribuibles a la defensa, en especial al procesado, como quedo reseñado; pero lo que importa aquí destacar, es que siempre en esa etapa fue notificado personalmente, teniendo clara su situación frente al proceso y (iii) una vez que se le proveyó de un defensor oficioso como el mismo lo solicitó, del Despacho judicial cesaron los esfuerzos por notificarlo en el entendido de que estaba absolutamente a derecho y su defensor representaba sus intereses y así quedaban a salvo sus garantías y derechos fundamentales, máxime cuando fue el mismo procesado, quien le informó al secretario del Juzgado, como este lo señaló, que no asistiría porque el abogado de confianza le había dicho que no era necesario.

2.4. Así, fue el mismo procesado quien escogió libremente no asistir a las audiencias, pues nunca que fue notificado personalmente al efecto, asistió y fue enfático en señalar que no lo haría por lo anotado, sin que sea una obligación compelerlo para que asista a ellas. Ahora, si eventualmente tenía la

real intención de indemnizar a la víctima, como lo insinuó al secretario del Juzgado en alguna ocasión, sencillamente se habría acercado a la Fiscalía, al juzgado, a la Víctima o de alguna forma efectiva hubiese propendido por su verdadera intención si así hubiese sido, pero ello solo era una manera de alargar el trámite, sin una real idea de así proceder, conforme a lo colegido lógicamente a partir de sus acciones; luego, decir ahora que se le impidió hacerlo, es un despropósito, que solo persigue generar situaciones vitandas que atenten contra el desarrollo de la actuación procesal. En fin, lo que anunció el procesado, no se corresponde con la realidad registrada y de todas formas, la particular apreciación sobre el decurso de las notificaciones al procesado, no configura ningún error con la capacidad de socavar los derechos fundamentales del procesado, pues fue él quien propició esa situación.

2.5. En decisión del 16 de marzo de 2016, radicado 46628 esta Sala de Casación Penal indicó que: *"...la notificación personal,... requiere, para su configuración, que haya inmediación entre quien notifica y a quien se impone el contenido de la decisión, de tal forma que se confirme por cualquier medio, que el acto cumplió con su fin, que no es otro que el sujeto procesal conozca oportunamente la decisión, para que haga uso de los recursos, dependiendo de su interés. (...) Así, las comunicaciones... podrán hacerse por escrito (oficio, telegrama, mensaje enviado por correo electrónico) o verbalmente, (mensaje de voz o llamada telefónica, entre otros)..."*.

2.6. Por otro lado, oportuno se muestra mencionar la posición de la defensa en los alegatos de conclusión, en tanto ello permite demostrar que, contrario a lo manifestado por el demandante, el señor **GONZALO MARTÍNEZ MÚNERA** si tuvo una representación técnica en el desarrollo del juicio, cuya postura, en cierta medida convergen con las propuestas por el hoy demandante. Así entonces, alegó el doctor Barón Correa, que su prohijado debía ser absuelto porque la agresión física por la cual se le pretendía condenar no había sido probada debido a que no se aportó dictamen médico legal que así lo concluyera; insinuó ciertas dudas a favor de su defendido debido a algunas inconsistencias en la declaración del único testigo presencial de los hecho, entre otras posturas defensivas que dicen de la diligencia y cabal ejercicio de los derechos del procesado.

2.7. Lo narrado es claro, y no permite concluir que hubo un desconocimiento del derecho al debido proceso materializado en el derecho a la defensa, pues como se vio, si hubo diligencia y notificación efectiva en cada una de las etapas procesales adelantadas por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá, y adicional a ello, el procesado contó con un abogado debidamente asignado por la Defensoría del Pueblo, quien cumplió con su deber legal y constitucional de asistencia dentro del proceso, a tal punto, que pidió la absolución de su defendido bajo argumentos razonables; aunado a lo citado, desde su posesión presentó una actitud atenta, permanente y completa durante la fase de juzgamiento, y si bien, no hubo una actividad probatoria desplegada por dicho profesional del derecho, esto perfectamente puede obedecer a una estrategia en aras de salvaguardar los intereses del procesado<sup>4</sup>.

2.8. Dígase también, que si bien hubo un error o falta de cuidado en la dirección aportada y a la que fuera citado el procesado, ello se suplió con las llamadas telefónicas que se le hicieron obteniendo comunicación efectiva con éste; así, el procesado estuvo enterado del decurso del proceso, hasta cuando se le designó el abogado de oficio que el mismo pidiera y que siguió con su causa, que a su vez, probablemente por un descuido no contactó al procesado, pero este sabía exactamente lo que estaba sucediendo y estuvo al tanto de la situación hasta la preparatoria cuando no habiendo pedido pruebas, y considerando que su presencia en el mismo no era necesaria, como claramente lo dijo desde un principio, no puede ser tenido su desinterés, su incuria o dejadez, como causal de nulidad, pues de esta manera, bastaría con ocultarse para después alegar nulidades y ello no es lo que el derecho considera debe ser; por tanto este cargo tampoco tiene vocación de prosperidad

3. Respecto al **tercer cargo**, invocado por la vía de la violación directa de la ley sustancial por indebida aplicación del artículo 429 del CP y falta de aplicación del artículo 11 de la misma obra, se dice que la violencia física por la que se juzgó al implicado no puso en peligro el bien jurídicamente tutelado debido a su falta de intensidad y gravedad, a más de no haber sido adecuadamente demostrada en el juicio; al respecto, se tiene.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 5 de junio de 2019, Rad. 54151.



3.1. Este cargo, al igual que los anteriores, muestra imprecisiones que solo pueden conducir a la denegación del mismo, puesto que sugiere el casacionista que los puños dados en la cara al patrullero Juan Gabriel Nieto Grisales no tuvieron la intensidad y gravedad suficiente para tipificar el delito en tratamiento, aunado al hecho de mezclarlos con una supuesta comprobación de la violencia física solo a partir de un dictámen pericial que no fue incorporado al juicio, como soportando su aserto en una especie de tarifa legal, impropia de nuestro sistema de libre valoración. Pertinente mencionar, que el dictamen pericial, dictaminaba una incapacidad médico legal provisional de 12 días al patrullero Juan Gabriel Nieto.

3.2. De otra parte, la antijuricidad hace referencia a la lesión o puesta en riesgo efectivo del bien jurídicamente protegido por el legislador en el respectivo tipo penal<sup>5</sup>. Así, cuando se tipificó el delito de Violencia contra el servidor público, se buscó proteger el bien jurídico de la administración pública y en especial, del servidor público que en ejercicio de sus funciones resultare violentado en desarrollo del cumplimiento de su deber. En ese sentido, en el juicio se escucharon los testimonios de la víctima y de su compañero de patrulla, Jhon Alexander Rivera quien fue testigo presencial de los hechos por encontrarse esa noche atendiendo el llamado de la comunidad en que se informaba sobre la situación generada por **GONZALO MARTÍNEZ MÚNERA**. Estos testimonios, cuya credibilidad y contenido no fueron puestos en duda por el casacionista, resultaron enfáticos en concluir que **MARTÍNEZ MÚNERA** en un alto grado de exaltación agredió físicamente a Juan Gabriel Nieto; en otras palabras, el procesado agredió físicamente al patrullero de la policía que estaba ejerciendo sus funciones de mantener la convivencia, seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública; de suerte que, el bien jurídicamente protegido de la administración pública resultó significativamente lesionado con esta conducta, en tanto el patrullero Nieto Grisales no pudo ejercer adecuadamente su labor, pues el escándalo que estaba afectando la convivencia ciudadana no pudo ser contenido, por el contrario, se maximizó, con la agresión física realizada contra el servidor público.

3.3. Ahora bien, el hecho de que la Fiscalía no haya introducido al juicio el dictamen, no constituye razón suficiente para indicar que la violencia no fue

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 2 de noviembre de 2016, Rad. 40089.



probada, en tanto los testimonios citados fueron claros en su manifestación sobre la agresión física; además, las exigencias del artículo 405 del CPP resultan aplicables solamente ante situaciones de lesiones personales, a partir de los cuales es indispensable conocer el resultado de la acción para ubicar la conducta en alguno de los tipos consagrados en los artículos 111 a 116 del CP, lo cual no ocurre con la Violencia contra servidor público, que se relaciona con la protección del bien jurídico de la administración pública y no de la integridad personal, como los delitos de lesiones personales; además, el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 373 del CPP permite la prueba de los hechos y circunstancias del caso a través de cualquier medio legal y debidamente establecido en dicho código; por lo anotado, este cargo tampoco está llamado a prosperar.

4. El **cuarto cargo**, tratado como violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea de los artículos 63 y 68A del CP; dígase, que el problema jurídico consiste en determinar si procede la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del CP, a pesar de que **GONZALO MARTÍNEZ MÚNERA** fue condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68A, como es el de Violencia contra servidor público.

4.1. La consagración del principio de legalidad en el Estado de derecho, es elemento esencial del debido proceso<sup>6</sup>; de manera que no es una facultad discrecional del juzgador imponer una u otra sanción, como tampoco reconocer un beneficio al cumplimiento de dicha sanción, sino la que está expresamente prevista para un tipo de infracción específico y conforme a las prohibiciones existentes para ciertos casos particulares; así entonces, para lo que se pretende, la jurisprudencia de esta Sala en sentencia del 29 de abril de 2015, Rad. 45634 tiene dicho que: *"...es indiscutible la existencia de la prohibición según la cual la suspensión condicional de la ejecución de la pena no es procedente, como tampoco lo es la prisión domiciliaria, para quienes sean condenados por uno de los delitos relacionados en el segundo inciso del artículo 68A"*.

4.2. En un caso de similares condiciones, en los que se analizó la procedencia de la suspensión de ejecución de la pena del delito de Violencia contra

---

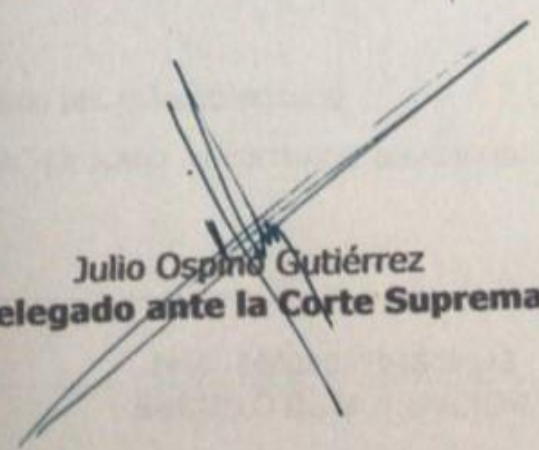
<sup>6</sup> Corte constitucional, sentencia C-710 de 2001.

servidor público, esta Sala, en decisión del 5 de diciembre de 2018, radicado 53966, tajantemente concluyó (como bien lo reconoció el censor en la demanda), que: "...siendo que el delito por el cual se condenó a JEISSON ANDRÉS ROJAS PINZÓN fue el de violencia contra servidor público y éste se encuentra excluido de beneficios y subrogados, conforme al artículo 68A, inciso 2º; es evidente que ningún error de interpretación cometió el Tribunal Superior de Bogotá al confirmar la sentencia de primera instancia, que resolvió negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión que le fue impuesta, con base en la razón anotada. Por el contrario, esa corporación se ajustó plenamente al sentido y alcance correctos de los artículos 63 y 68A del C.P".

4.3. Así, la particular forma de interpretar la restricción consagrada en el artículo 63 sobre los delitos enlistados en el artículo 68A del CP, en tanto esta no es aplicable cuando la situación fáctica es ajena a hechos de corrupción, comporta entendimiento que desnaturaliza la tipicidad en comento, niega la posibilidad de fortalecer los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de comportamientos criminales y la efectividad del control de la gestión pública; de esta forma, la posición del recurrente se torna inviable porque hay en nuestro ordenamiento jurídico un desarrollo legal y jurisprudencial, que prohíbe la consecución de beneficios penales a quienes hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, de naturaleza colectiva, cualquiera que sea la modalidad, la jurisprudencia de esta Sala ya ha zanjado este asunto.

4.4. En síntesis, las pretensiones formuladas por el demandado no tienen vocación de prosperidad y solo resta, con el respeto de siempre, pedirles **NO CASAR** la sentencia impugnada.

Cordialmente,

  
Julio Ospino Gutiérrez  
Fiscal Once Delegado ante la Corte Suprema de Justicia